

tonio de Pardiñas Villar de Franco. — Señalado con tres rúbricas.

Ultimamente, ponemos á continuacion las leyes á que se refieren las dos reales cédulas anteriores, y deben tenerse presentes en los casos ocurrentes sobre esta materia.

**LEY 12, TIT. XII, LIB. 4 DE RECOPI. DE INDIAS.**

(DADA POR EL EMPERADOR D. CARLOS EN VALLADOLID A 12 DE MARZO DE 1550.)

Se manda en ella que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios.

« Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda : Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los pueblos de los indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio ; y las justicias hagan, que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, lo hagan satisfacer. »

**LEY 20 DEL TIT. III, LIB. 6 DEL MISMO CODIGO.**

(DADA POR EL REY D. FELIPE III A 10 DE OCTUBRE DE 1618.)

Se manda en ella, que cerca de las reducciones no haya estancias de ganados,

« Ordenamos que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua ; y en las reducciones de que de nuevo se hicieron, haya de ser el término dos veces tanto, pena de pérdida la estancia y mitad

del ganado que en ella hubiere, y todos los dueños tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren ; y los indios puedan madar el ganado que entrare en su tierra, sin pena alguna, y sea en todo guardada la ley 12, tít. XII, lib. 4. »

**LEY. 19, TIT. X, LIB. 6 DEL MISMO CODIGO.**

(DADA POR EL EMPERADOR D. CARLOS EN VALLADOLID A 1º DE MAYO DE 1549.)

Que los encomenderos no crien ganado de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes.

« Mandamos que no se consienta ni permita que los españoles crien puercos en pueblos de sus encomiendas, ni en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ú otros en que les resulte daño, y los echen en las tierras valdías que hubiere, sin perjuicio de los indios, ni de otro terreno ; y guardándose lo prevenido por las leyes 12, tít. XII, lib. 4, y 20, tít. III, de éste. »

**LEY 18, TIT. XII, LIB. 4 DEL MISMO CODIGO.**

(DADA POR EL REY D. FELIPE IV EN MADRID A 16 DE MARZO DE 1642.)

Que á los indios se les dejen tierras.

« Ordenamos, que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion á los indios, que se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos ; y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender ni enagenar ; y los jueces que á esto fueren enviados, especifiquen los indios que se hallaren



en las tierras, y las que dejaren á cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades. »

LEY 14 DEL TIT. III, LIB. 6 DEL MISMO CODIGO.

(DADA POR EL REY D. FELIPE III A 20 DE OCTUBRE DE 1598.)

Que en causas sobre reducciones, se guarde lo que esta ley dispone.

« Si para el cumplimiento y ejecucion de las reducciones, proveyeren ó determinaren los vireyes, y presidentes, gobernadores, y algunas personas se agraviasen, é interpusiesen apelacion, la otorgarán para ante nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, como quiera que sin embargo han de ejecutar lo prevenido, de forma que la reduccion tenga efecto. Y porque á los indios se habian de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen á los españoles, se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con dos ó tres ministros de la audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño sobre que inhibimos á nuestras audiencias. »

Los privilegios de que tambien disfrutaban los ganaderos y agricultores, se expresarán adelante en capítulo diverso.

Quedando, pues, á la vista cuanto se haya dispuesto con relacion al establecimiento, mensura y conservacion de los pueblos de indios, se sigue que tambien hagamos mencion de cuanto ademas proveyeron y determinaron los monarcas españoles para evitar los inconvenientes que podian seguirse de dar y vender caballerías, peonías y otras suertes de tierras á los españoles en perjuicio de los indios. A este fin se prohibió expresamente que se vendiesen ó mercenasen tierras en lo de adelante, sino con citacion de los fiscales de las audiencias; y para que mejor se cumpliesen las benéficas intenciones del legislador, se dieron por los señores reyes

D. Carlos V, D. Felipe III y D. Felipe IV, como se ve en las leyes 16, 17, 18 y 19 del tit. XII, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, las reglas mas oportunas y convenientes por lo que respecta á estas materias, y para que jamas se les dejase sin tierras á los indios, ni se les despojase ilegalmente ó embarazase en el uso libre y aprovechamiento de sus posesiones. En cuya virtud, y para la mejor y mas exacta observancia de las leyes mencionadas, se dió por la real audiencia de México, y mandó observar, entre tanto que la corte de Madrid la confirmaba ó determinaba otra cosa, la siguiente :

INSTRUCCION SOBRE LAS VENTAS Y ENAGENACIONES DE TIERRA DE INDIOS.

México, Febrero 23 de 1781. — Habiéndose experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernacion, en la nociva enagenacion de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisicion, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el mas infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas ó jacales correspondientes á la conservacion de la vida humana; y atendiéndose esta materia con la debida compasion, se han tomado las mas oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos de 20 de Julio de 78 y 23 de Diciembre de 1780, por mí y por el Exmo. Sr. mi antecesor Bañío Frey Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que voluntariamente ó precisados de la necesidad ó coaccion, ejecutan, no solo de los unos á los otros,



sino á extraños, españoles, mestizos y de otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificación de la necesidad y utilidad cual se previene en las leyes de la Recopilacion de estos reinos, y principalmente en la 27, tít. 1, lib. 6, y lo que mas, sin la prévia licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante las justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles á unos y á otros, no solo ilícito, sino prohibido, á menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque este desarreglo que de dia en dia se va propagando mas y mas, infunde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al mas infeliz estado, como no tener ni en qué vivir, ni tierras que cultivar, en qué divertir el ócio y con qué ayudarse para sostener su mantencion, obvenciones y cargas, quedando por esto inverificables é inaccesibles las piadosas reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservacion, aumento y propagacion de los indios, todo dirigido á su beneficio, segun las leyes 16, 17 y 18 lib. 4, tít XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresion á la enagenacion de sus pobres bienes, solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ócio y vagamundería á que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasion el abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta del cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinacion á las jus-

ticias y sin sujecion á los párrocos, á lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como demulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad fácilmente precipita á los indios por su rusticidad ó ignorancia, conduciéndoles á los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros, ya con excesivos robos, y entregados con mas libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinage, y lo que es mas sensible, que con tal desamparo se crian las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privándose de la debida instruccion en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que mas que nunca en los presentes tiempos se está socorriendo á la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí, y se extiendan al estado con la altanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicacion en sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicacion á sus oficios y aplicacion á otras artes que les franquea así la buena instruccion como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias á remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nacion:

Se manda: que por ningun caso, ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha pro-



hibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas ó urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enagenacion, intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales ó real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del Sr. fiscal, y porque interpretando ó mal entendida la ley 27, tít. 1, lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta gobernacion, proceden á otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no solo los de dichos partidos, sino aun los de esta corte, se prohíbe á unos y otros que en lo de adelante procedan á otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privacion de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren, perdiendo desde luego los compradores ó arrendatarios la importancia de las ventas y la pension de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimientos, en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena á los vendedores, arrendadores y pignorantes y á los compradores, arrendatarios, y pignorarios al perdimiento de las tierras y aplicacion de éstas á otros individuos necesitados y observantes de su conservacion y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinacion, se despachen por cordilleras á todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en que fuere propio á los naturales de su distrito, dejando testimonio en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de

los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicacion.

Y porque el mismo abuso se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena asimismo se publique en las parcialidades de S. Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio para que conste á sus respectivos escribanos, y á los demas reales la prohibicion y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; y para cortarlos en su raiz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta á S. M. para si merecieren su real aprobacion, ó que su soberana justificacion se digne aplicar las mas aptas sábias providencias que estime convenientes á tan importantes fines. — *Martin de Mayorga.* — *Diego Antonio Fernandez Madrid.*

« Concuerta con la copia del superior decreto á que hace relacion, y obra en el legajo de documentos de esta escribanía mayor de gobierno de mi cargo, á que me refiero, de donde en cumplimiento del superior decreto de 24 del pasado, proveido en el expediente de nulidad de la venta del rancho de Peña Blanca, que hicieron los naturales del pueblo de Cochití que se remite á la real audiencia de Guadalajara, para que obre en el superior tribunal, hice sacar y saqué el presente en México á 2 de Noviembre de 1816. — *Francisco Arteaga.* »

« Es copia que esta real audiencia mandó imprimir para que se circule y publique y observe en todos los pueblos de su distrito. Guadalajara, Abril 19 de 1817. — *Rafael Cuentas.* »

Y concluye este capítulo llevando á continuacion la ley 27, tít. VI, lib. 4, de la Recopilacion de Indias, cuya inteligencia fija la instruccion preinserta, y cuyo tenor es el siguiente.



(EL REY D. FILIPE II EN ARANJUEZ A 24 DE MAYO DE 1571.)

Manda que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

« Cuando los indios vendieren sus bienes raices y muebles, tráiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raices por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningun valor ni efecto; y si pareciere al juez, por justa causa, abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algun juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto. »

### CAPITULO XIII.

DE LAS MEDIDAS AGRARIAS, SEGUN LA ORDENANZA DE 25 DE ENERO DE 1574.

Ordenanza mandada observar por el Exmo. Sr. D. Martin Enriquez, virey que fué de esta Nueva-España, entre otras que constan recopiladas, á 25 de Enero del año de 1574, ante Juan de la Cueva.

Que por quanto no estar bien declarado en las Ordenanzas que hasta ahora se han hecho, la distancia de tier-

ras que han de tener las estancias de ganados mayores y menores, se podrian recrecer pleitos y otros inconvenientes, atento á lo cual declaro, ordeno y mando: Que las estancias de que hasta aquí se han hecho merced y se hiciere de aquí adelante, las que fueren para ganado mayor tengan tres mil pasos de marca, de á cinco tercias á vara cada paso, en cuadra de linde á linde, ó mil quinientas á cada parte del asiento de la casa; y las de ganado menor tengan dos mil pasos de la dicha marca en cuadra de linde á linde, ó mil pasos del asiento y casa á cada parte; y el asiento sea conforme á los títulos, y no se asiente estancia de ganado mayor, si no fuere que haya tres mil de los dichos pasos de la una casa á la otra, y dos mil de la de ganado menor; de manera que para efecto de no hacer corral ni majada nadie en el distrito de la estancia del otro, se ha de entender que á cada sitio de estancia de ganado mayor le pertenecen mil quinientos de los dichos pasos, por todas partes desde el asiento de la casa; y á la estancia de ganado menor mil, en las cuales ninguno otro puede hacer majada ni corral. Y cuando estuviere alguna estancia sola, guardando á la otra estancia de ganado mayor, mil quinientos pasos á todas partes de la dicha casa y asiento, y lo demas (siendo sin perjuicio) se pueda proveer en otro. E ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar mas tierras y so pena de perdimiento de tal estancia, la cual luego se le derribe y saque el ganado á su costa, y pague cincuenta pesos de minas, aplicados segun dicho es; y esta razon se asiente en las mercedes que de aquí adelante se hicieren, en las cuales y en las que están hechas, las justicias tengan cuidado que se reguarde lo susodicho. »